

**RECIBIDO**  
10 JUL 2023  
15:24 hrs  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE OAXACA.  
PRESENTE**

**"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de julio del 2023

**Asunto: Presentación de iniciativa**


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
con anexos  
10 JUL 2023  
15:20hrs  
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA REGULAR LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**, solicitando tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, anticipo mis agradecimientos por la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**



*"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"*

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de julio del 2023

**HONORABLE LXV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Mariana Benítez Tiburcio**, Diputada Local de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 54, fracción I, 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO PARA REGULAR LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 08 de mayo del 2023 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de Centros de Justicia para las Mujeres (CEJUM), reforma que empezó a surtir efectos el 9 de mayo de los corrientes, fecha a partir de la cual las legislaturas locales tenemos seis meses para realizar las reformas necesarias para adoptar, implementar o reformar los ordenamientos jurídicos necesarios según los artículos Primero, Tercero y Cuarto Transitorios del citado decreto.

En Oaxaca existen sólo dos Centros de Justicia para las Mujeres, los cuales están ubicados el primero en la capital del Estado y el segundo en Juchitán de Zaragoza,

región del Istmo de Tehuantepec, ciertamente no tienen su origen y regulación en una ley general, sino en acuerdos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

El 25 de septiembre del 2020, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca emitió el acuerdo FGEO/005/2020, por el que se expide el reglamento interno de los Centros de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha fueron expedidos el Código de Conducta y el Código de Ética de los Centros de Justicia para las Mujeres, esto ubica a los CEJUM dentro de dicha institución.

Los CEJUM fueron creados como una política pública prevista en el Plan Nacional de Desarrollo, del que deriva el Programa Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el Programa Integral para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres. Lo anterior a la luz de la reforma constitucional de 2011 que fortaleció la obligatoriedad de los instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

Asimismo, el deber de los Estados de proporcionar a las mujeres víctimas de violencia de género protección y apoyo apropiados, se encuentra previsto en los artículos 1, 2 incisos a), e) y 4 de la CEDAW, por su parte en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW denominada "Violencia contra la mujer" del 29 de enero de 1992, reconoció expresamente que la violencia contra la mujer basada en el sexo es discriminación (*observaciones 6 y 7*) y que la violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida (*observación 19, violación al art. 12 de la CEDAW*) y en la recomendación concreta del inciso b).

Por su parte la Recomendación General No. 33 del Comité de la CEDAW denominada "Sobre el acceso de las mujeres a la justicia" del 29 de enero de 1992, estableció en la observación E, el derecho a la asistencia jurídica y defensa pública,

señalando en su recomendación concreta del inciso b) que los Estados deben asegurarse de que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes.

En la recomendación concreta 51, inciso c) de la Recomendación general en cita, se señala que los Estados Parte deben tomar medidas eficaces para proteger a las mujeres de la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales, asimismo deben considerar la posibilidad de establecer dependencias especializadas en género dentro de las mismas.

En la recomendación concreta del inciso g) se recomienda a los Estados Parte que utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación.

Atender las causas de victimización secundaria resulta indispensable para que el Estado avance en la justicia de género, pues el Sistema de Justicia Penal Acusatorio exige que la víctima llegue a la última etapa del proceso penal, tomada de la mano del Ministerio Público, si es que éste quiere conseguir una sentencia condenatoria.

Sin embargo, una víctima va a colaborar con el sistema de justicia en la medida en que sea tratada dignamente por los operadores del Sistema (ministerios públicos, agentes estatales de investigación, personal pericial, jueces, policías, asesores jurídicos, etc.), más aún, tratándose de casos de violencia, ya que los malos tratos hacia la víctima provocan desconfianza del sistema y deserción en el proceso penal.

Ante esto, la asociación civil Equis Justicia para las Mujeres, publicó en julio del 2017, un estudio titulado, "Centros de Justicia para las Mujeres (CEJUM). Informe sobre el estado de la política pública a nivel nacional", del cual derivaron las siguientes recomendaciones:

En la mayoría de los lineamientos de creación y reglamentos internos de los Centros de Justicia de las Mujeres, solo establecen la estructura, sin indicar sus funciones, los perfiles de las directoras y el personal que atiende, o la definición de sus servicios y procesos.

A los poderes legislativos Federal y Estatal, les señala que los CEJUM deben estar previstos en la ley, estableciendo su objetivo, funciones y servicios, para favorecer su continuidad y reducir el condicionamiento de sus acciones a la voluntad pública de los gobiernos y de las Directoras de los CEJUM, y que se armonice la normativa estatal con la federal, para evitar que existan contradicciones que obstaculicen el cumplimiento de las reformas planteadas.

Otra recomendación consistió en el establecimiento de que la dependencia de adscripción de los CEJUM sea una Secretaría que tenga capacidad de interlocución con las demás secretarías y procuradurías, con el fin de que colaboren y se coordinen para que el Centro pueda brindar los servicios interdisciplinarios.

Con respecto de lo anterior, la preocupación de la sociedad civil que participó en el informe, consistió en que la mayoría de los CEJUM dependan de las Procuradurías o Fiscalías de justicia, ya que perpetúa la idea de que el acceso a la justicia se limita solo a los tribunales, cuando en realidad el modelo de los CEJUM incluye una visión amplia de la Justicia. En consecuencia, sugieren que la adscripción de estos CEJUM sea en la Secretaría de Gobierno.

En cuanto a su naturaleza jurídica, la recomendación de la sociedad civil refiere que para que los CEJUM tengan fuerza institucional, estos deben ser establecidos como un órgano descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia presupuestaria, ya que resulta preocupante que su funcionamiento quede al arbitrio de la dependencia a la que pertenecen, así como la cantidad de recursos que se les otorga, ya que lo ideal es que ese presupuesto se encuentre establecido en el Presupuesto de Egresos Estatales, así como la incorporación de mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

Ante dicho panorama y en atención a las demandas de la sociedad civil, es que propongo las reformas necesarias para la homologación de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con la Ley General de la misma materia, empezando por ampliar los principios rectores que rigen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y que deben regir las acciones, elaboración y ejecución de las políticas públicas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Lo anterior pretende que todas las mujeres y niñas sean incluidas en estas acciones, las cuales tienen que generar cambios en la sociedad. Por eso el principio de igualdad jurídica previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), se adicionan las características de igualdad sustantiva, de resultados y estructural, ya que como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis con número de registro digital 2017423<sup>1</sup> y 2015679,<sup>2</sup> el principio de igualdad ante la ley no lo es en la literalidad del texto constitucional, porque nuestra Constitución no es ciega a las desigualdades sociales; este principio en su carácter sustantivo o de hecho tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Es por lo anterior que se adicionan como ejes rectores las siguientes herramientas analíticas:

---

<sup>1</sup> Tesis jurisprudencial de rubro DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Número de registro digital 2017423, visible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

<sup>2</sup> Tesis jurisprudencia de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Número de registro 2015679, visible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015679>

- **Perspectiva de género:** Busca contribuir a la generación de una nueva forma de conocimiento, en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en el sujeto "aparentemente neutral", pero pensando en realidad desde el hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado, en cambio se propone una perspectiva que reconoce la diversidad de géneros y comprende las posibilidades vitales de las mujeres y hombres, útil para las diferentes áreas de conocimiento.
- **Interseccionalidad:** Es una herramienta de análisis que aborda las distintas formas de discriminación (racismo, sexismo, clasismo, transfobia, xenofobia, capacitismo, etc.), de forma superpuesta, visualizando los impactos que producen en una misma persona, para negar o limitar el acceso que pueda tener a sus derechos u oportunidades.
- **Interculturalidad:** Se refiere a la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y el respeto mutuo<sup>3</sup>, su existencia deriva de la interpretación del artículo 2º Constitucional.
- **Enfoque diferencial:** Perspectiva de análisis que tiene como objetivo la disminución de inequidades y el goce efectivo de derechos por parte de toda la ciudadanía, busca el reconocimiento de diferentes grupos que por características especiales requieren de atención especial por parte del Estado para estar en situación de igualdad.

Ahora bien, la reforma que el H. Congreso de la Unión realizó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevé un enfoque diferenciado para las mujeres y niñas en situación de discapacidad al prever ajustes de procedimientos necesarios para su acceso a los servicios, así como la garantía al derecho a la interpretación para en lenguaje de señas mexicanas para las mujeres sordas.

---

<sup>3</sup> Fuente: Artículo 4.8 de la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

Asimismo, prevé este enfoque intercultural y diferenciado para mujeres indígenas o hablantes de una lengua indígena, señalando que la atención se les deberá brindar por personas con conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, tal y como lo prevé la recomendación general número 33 del Comité de la CEDAW anteriormente expuesta, al señalar que el personal que atiende a las mujeres en situación de violencia debe ser sensible a las cuestiones de género, esta reforma prevé el perfil que debe tener la Directora de los CEJUM y el personal que brinde la atención, estableciendo capacitaciones en materia de perspectiva de género, derechos humanos, enfoque interseccional, diferencial y de interculturalidad.

Ahora bien, esta reforma también plantea la adición de diversas medidas de protección de las cuales, nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género únicamente no contempla la medida consistente en solicitar a la autoridad competente la suspensión del régimen de tutela o curatela, cuando este régimen sea ejercido por la persona agresora, lo cual resulta lógico, pues se trata de figuras propias para la protección de las personas con discapacidad o menores de edad emancipados.

La tutela según los artículos 302 y 305 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca (CFO), es un cargo de interés público y obligatorio, que consiste en la guarda de las personas que no estando sujetas a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente legal, para gobernarse por sí mismas. La tutela también tiene por objeto la representación interina de la persona con discapacidad en casos especiales.

Por lo anterior, dichas figuras jurídicas implican que mujer, niña o adolescente en situación de violencia también sea atravesada por la discriminación en razón de su edad o discapacidad, lo que la pone en una especial situación de vulnerabilidad, de ahí que no es dable que dependan directamente de sus agresores, que además de



tenerlas a merced física puedan ejercer contra ellas violencia patrimonial y económica, fortaleciendo con ello la asimetría de poder entre agresor y víctima.

Por lo anterior, se propone establecer como orden de protección administrativa y judicial la suspensión inmediata de dichas figuras, en el caso de las autoridades administrativas como el ministerio público deberán solicitar la suspensión al Juez Familiar o Civil competente.

Finalmente, el H. Congreso de la Unión prevé que los Centros de Justicia de las Mujeres queden a cargo de las Entidades Federativas, y dispuso que el recurso para su funcionamiento provengan de los recursos que asigne en el siguiente presupuesto estatal de egresos, de convenios con la federación o con otras dependencias pública o privadas, o por cualquier medio legal, como las donaciones, de personas físicas o morales que deseen apoyar a los CEJUM en la realización de sus actividades.

Por lo anterior y al haber quedado al arbitrio de la autodeterminación del Estado Oaxaqueño la naturaleza de los CEJUM, propongo que estos sean organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Para identificar los alcances de la iniciativa que propongo, expongo el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO</b>	
<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>I I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;</p>	<p><b>Artículo 5. ...</b></p> <p>I. La igualdad jurídica, <b>sustantiva, de resultados y estructural</b> entre la mujer y el hombre;</p>

<p>II. ...</p> <p>III. La no discriminación; y</p> <p>IV. La libertad de las mujeres.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>II. ...</p> <p>III. La no discriminación;</p> <p>IV. La libertad de las mujeres;</p> <p>V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;</p> <p>VI. La perspectiva de género;</p> <p>VII. La debida diligencia;</p> <p>VIII. La interseccionalidad;</p> <p>IX. La interculturalidad; y</p> <p>X. El enfoque diferencial.</p>
<p><b>Artículo 6. ...</b>          I. a II.          III. Derogado.          IV. a XIX. ...</p>	<p><b>Artículo 6. ...</b>          I. a II. ...</p> <p>III. Centros de Justicia para las Mujeres: son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.</p> <p>IV. a XIX. ...</p>

<p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 8. ...</b></p> <p><b>También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.</b></p>
<p><b>Artículo 9.</b> Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y derechos. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 9.</b> Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y <b>sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado.</b> Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p><b>Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.</b></p>
<p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niñas en situación de violencia; y</p>	<p><b>Artículo 26. ...</b></p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. <b>Solicitar a la autoridad competente la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora;</b></p>

<p>XXIII. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>	<p><b>XXIII.</b> Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o las niñas en situación de violencia; y</p> <p><b>XXIV.</b> Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>I. a. XVI. ...</p> <p>XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y</p> <p>XVIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>	<p><b>Artículo 27. ...</b></p> <p>I. a. XVI. ...</p> <p><b>XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</b></p> <p><b>XVIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima; y</b></p> <p><b>XIX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</b></p>
<p><b>Artículo 51. ...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Determinar la procedencia, ubicación, instalación y recursos de las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y Centros de Reeducción para Agresores;</p> <p>VIII. a IX. ...</p>	<p><b>Artículo 51. ...</b></p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. Realizar el desarrollo, implementación, evaluación de proyectos y determinación de la procedencia ubicación, instalación y recursos de los Centros de Justicia para las Mujeres, las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y Centros de Reeducción para Agresores;</b></p> <p>VIII. a IX. ...</p>

X. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

XI. a XIV. ...

XV. Elaborar un modelo integral de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres que deberán instrumentar las instituciones, los centros de atención y los refugios que atiendan a víctimas;

XI. a XII. ...

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres;

XIV. a XV. ...

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa; y

XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

X. Garantizar la investigación y **elaboración de diagnósticos estadísticos** y demás información pertinente **con enfoque diferenciado** sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y **erradicar todo tipo de violencia**;

XI. a XIV. ...

XV. **Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado** de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres **víctimas de violencia** que deberán instrumentar las instituciones, los refugios, **los Centros de Justicia para las Mujeres y demás instituciones** que atiendan a víctimas;

IX. a XII. ...

XIII. Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística **desagregada y con enfoque diferenciado**, sobre los casos de violencia contra las mujeres **para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres**;

XIV. a XV. ...

XVI. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa;

XVII. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres **en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las**

<p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;</p> <p>XVIII. Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y</p> <p>XIX. Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres, los Centros o Unidades de atención integral, los Centros y Unidades Municipales de Reeducción para Hombres que ejercen violencia y los refugios.</p>
<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna; y,</p> <p>XIV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna y, en su caso, en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil, entre otros;</p> <p>XIV. Promover y coordinar con los municipios y la federación la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, los Centros de atención integral, las Unidades o Centro de Reeducción para hombres que ejercer violencia y refugios para las mujeres, sus hijas e hijos; y</p> <p>XV. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.</p>
<p>Artículo 57. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>	<p>Artículo 57. ...</p> <p>I. a XV. ...</p>

<p>XVI. Crear un sistema de datos de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá contener los hechos de los que se tenga conocimiento, lugar de ocurrencia, especificando la tipología del delito, características de la víctima y del sujeto activo, relación entre el sujeto activo y pasivo, índice de incidencia y reincidencia, consignación, sanción, reparación del daño y demás información necesaria. Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia.</p>	<p>XVI. Crear un <b>registro público sistemático</b> de datos de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá contener <b>la clasificación de los hechos de los que se tenga conocimiento especificando su tipología</b>, lugar de ocurrencia y <b>lugar de hallazgo de los cuerpos</b>, <b>características sociodemográficas</b> de la víctima y del sujeto activo <b>incluyendo en su caso condición de discapacidad</b>, relación entre el sujeto activo y pasivo, <b>móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones</b> de incidencia y reincidencia, <b>judicialización o consignación, estado procesal, sentencia</b>, reparación del daño y demás información necesaria. Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. <b>El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas, el fallecimiento o, en su caso, la discapacidad permanente.</b></p>
<p><b>Artículo 61. ...</b>          I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres;           II. a III. ...           IV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres en el ámbito de su competencia;           V. a XIV. ...</p>	<p><b>Artículo 61. ...</b>          I. Capacitar al personal de las diferentes corporaciones policiales del estado para atender los casos de violencia contra las mujeres, <b>desde las perspectivas de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;</b>           II. a III. ...           IV. Diseñar, con una visión transversal, la política integral para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres <b>en los ámbitos público y privado, con perspectiva de género, derechos humanos, diferencial, interseccionalidad e interculturalidad;</b></p>

	V. a XIV. ...
<p><b>Artículo 84. ...</b></p> <p>I. a XI. ....</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 84. ...</b></p> <p>I. a XI. ....</p> <p><b>Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas asesoras y defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.</b></p> <p><b>Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimientos necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.</b></p> <p><b>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.</b></p>
<p><b>Artículo 87. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;</p> <p>VII. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>VIII. a X. ...</p>	<p><b>Artículo 87. ...</b></p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en <b>perspectiva de género, derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional y las demás</b> materias relacionadas con la atención a víctimas;</p> <p>VII. Dar información en <b>formatos accesibles</b> a las víctimas sobre las</p>



<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;</p> <p>VIII. a X. ...</p> <p><b>Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.</b></p>
<p><b>Artículo 72.</b> La atención que se proporcione a las víctimas de violencia de género en el Estado, tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género, mediante las Unidades de Atención Integral y los Refugios.</p>	<p><b>Artículo 72.</b> La atención que se proporcione a las víctimas de violencia de género en el Estado, tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género, <b>derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional</b> mediante los <b>Centros de Justicia para las Mujeres</b>, Unidades de Atención Integral y los Refugios.</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>TÍTULO IV</b>  <b>DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN INTEGRAL A SUS VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN A LOS AGRESORES</b></p> <p><b>Capítulo Cuarto</b>  <b>DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES</b></p> <p><b>Artículo 91 Bis. – Los Centros de Justicia de las Mujeres son un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</b></p>

Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:

I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;

II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;

III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;

IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;

V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;

VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;

VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;

VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;

IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;

X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación;

XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;

XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;

XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección

	<p>necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima.</p> <p>Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y</p> <p>XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.</p>
	<p>Artículo 91 Ter. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;</p> <p>II. Asesoría y orientación jurídica;</p> <p>III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;</p> <p>IV. Gestión de expedición de documentación oficial;</p> <p>V. Servicios de albergue temporal o tránsito;</p> <p>VI. Servicios de cuidado y atención infantil;</p> <p>VII. Servicios de trabajo social;</p> <p>VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de</p>

	<p>riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;</p> <p>IX. Acceso a la justicia a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;</p> <p>X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;</p> <p>XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;</p> <p>XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y</p> <p>XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>Los Centros de Justicia para las Mujeres brindaran sus servicios las veinticuatro horas todos los días del año, no estarán limitados por competencias territoriales de ningún tipo, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.</p> <p>Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.</p>
	<p>Artículo 91 Quáter. – Los servicios que brinden los Centros de Justicia para</p>

	<p>las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 5 de esta ley.</p>
	<p><b>Artículo 91 Quinquies. – La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.</b></p> <p><b>Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo son las siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. Secretaría de Gobierno;</b></li> <li><b>II. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;</b></li> <li><b>III. Secretaría de Salud;</b></li> <li><b>IV. Secretaría del Trabajo;</b></li> <li><b>V. Secretaría de Educación Pública;</b></li> <li><b>VI. Secretaría de Desarrollo Económico;</b></li> <li><b>VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;</b></li> <li><b>VIII. Secretaría de las Mujeres;</b></li> <li><b>IX. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;</b></li> <li><b>X. Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;</b></li> </ol>

	<p>XI. Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;</p> <p>XII. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;</p> <p>XIII. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; y</p> <p>XIV. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca.</p> <p>Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, los Poderes Judiciales estatales, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.</p> <p>Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.</p>
	<p>Artículo 91 Sexies. - La persona que ocupe la Dirección del Centro, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tener pleno goce de sus derechos;</p> <p>II. Contar con un título profesional;</p> <p>III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;</p>

	<p>IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;</p> <p>V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;</p> <p>VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y</p> <p>VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.</p>
	<p><b>Artículo 91 Septies.-</b> La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;</p> <p>III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;</p> <p>IV. Dar seguimiento a los planes y programas de atención a mujeres víctimas de violencia, con la finalidad</p>



	<p>de evaluar su eficacia y rediseñar las acciones y medidas para avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las medidas de protección necesarias y acceso efectivo a los procedimientos de procuración y administración de justicia;</p> <p>V. Difundir los servicios que se proporcionan en el Centro de Justicia para las Mujeres a las mujeres víctimas de violencia;</p> <p>VI. Elaborar el programa operativo anual y la propuesta del ejercicio del presupuesto del Centro de Justicia para las Mujeres y aplicar los recursos financieros adoptados a los proyectos institucionales;</p> <p>VII. Rendir a la persona titular del Poder Ejecutivo estatal y al Congreso de la entidad federativa, un informe anual sobre las actividades realizadas en el Centro de Justicia para las Mujeres, y</p> <p>VIII. Elaborar los protocolos o manuales para la operación del Centro de Justicia para las Mujeres, que deberá cumplir con los modelos de gestión operativa y atención emitidos por la Secretaría de Gobernación.</p>
	<p>Artículo 91 Octies. - Todo el personal adscrito y designado en un Centro de Justicia para las Mujeres deberá estar sensibilizado y profesionalizado en atención a víctimas de violencia de género desde la perspectiva de género, y en derechos humanos de las mujeres, además de recibir capacitación permanente para su actualización.</p>

	<p>El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres mantendrá su vínculo jerárquico y laboral con cada una de las dependencias de donde procedan, deberán ajustar su desempeño a los reglamentos, lineamientos y demás reglas de operación que se emitan para sus funciones dentro del Centro de Justicia para las Mujeres. El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres registrará su relación laboral conforme a las disposiciones legales aplicables, según sea el caso.</p> <p>El personal adscrito y designado a cada Centro de Justicia para las Mujeres deberá contar con el perfil requerido para el puesto y deberá ser evaluado y capacitado periódicamente.</p>
	<p><b>Artículo 91 Nonies.-</b> Para su funcionamiento los Centros de Justicia para las Mujeres, contarán con los recursos derivados de los convenios que en su caso suscriban con el Gobierno Federal, en términos de las disposiciones aplicables, así como de los recursos que asignen en sus Presupuestos de Egresos, de los ingresos derivados de convenios que celebren con otras dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.</p>
	<p><b>Artículo 91 Decies. -</b> Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los</p>

municipios con alerta de violencia de género, así como los municipios con mayor incidencia de casos de violencia de género contra las mujeres, considerando el número de población de mujeres, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su instalación.

Para el funcionamiento e instalación de los Centros de Justicia para las Mujeres, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá designar partidas presupuestales específicas en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal.

Las partidas presupuestales se realizarán de acuerdo con los programas operativos anuales y sus presupuestos que realicen las Directoras Generales de los Centros de Justicias para las Mujeres.

En cuanto a la creación, instalación y desarrollo de nuevos Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá considerar lo previsto por el Sistema en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

La Legislatura del Estado deberá verificar y evaluar la correcta asignación de estas partidas presupuestales para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**

**Primero.** - Por el que se **reforman** la fracción I y III del artículo 5; el primer párrafo del artículo 9; las fracciones VII, X, XV, XIII, XVI, XVII del artículo 51; las fracción XIII del artículo 54; la fracción XVI del artículo 57, las fracciones I y IV del artículo 61; las fracciones VI y VII del artículo 87; el artículo 72; se **adicionan** las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X al artículo 5; la fracción III al artículo 6, un segundo párrafo al artículo 8, un décimo párrafo al artículo 9; la fracción XXII recorriéndose las subsecuentes del artículo 26, las fracciones XVII y XVIII recorriéndose las subsecuentes del artículo 27; las fracciones XVIII y XIX del artículo 51; la fracción XIV recorriéndose la subsecuente del artículo 54; los párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto al artículo 84, el párrafo décimo segundo al artículo 87; el Capítulo Cuarto DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES al TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN INTEGRAL A SUS VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN A LOS AGRESORES; los artículos 91 Bis, 91 Ter, 91 Quáter; 91 Quinquies; 91 Sexies; 91 Septies; 91 Octies y 91 Nonies de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

**Artículo 5. ...**

I. La igualdad jurídica, **sustantiva, de resultados y estructural** entre la mujer y el hombre;

II. ...

III. **La no discriminación;**

IV. La libertad de las mujeres;

V. **La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;**

VI. **La perspectiva de género;**

VII. **La debida diligencia;**

VIII. **La interseccionalidad;**

IX. **La interculturalidad; y**

## X. El enfoque diferencial.

### Artículo 6. ...

#### I. a II. ...

**III. Centros de Justicia para las Mujeres:** son espacios multidisciplinarios e interinstitucionales que brindan, de manera gratuita, atención integral a mujeres víctimas de violencia de género, así como a sus hijas e hijos menores de edad, desde las perspectivas de género, derechos humanos, intercultural, diferencial e interseccional, mediante la prestación de servicios en un mismo lugar, con la finalidad de promover y garantizar su acceso a la justicia, el ejercicio pleno de sus derechos humanos y su empoderamiento.

#### IV. a XIX. ...

### Artículo 8. ...

**También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.**

**Artículo 9.** Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación que se establezcan en el Estado y los Municipios para proteger los derechos de las víctimas de la violencia en el ámbito familiar, tendrán como fin salvaguardar su seguridad, integridad, identidad y sus derechos humanos considerando la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferenciado. Procurarán la recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida para la Víctima. Serán gratuitos y expeditos, debiendo, por consiguiente:

#### I. a VII. ...

...

Los criterios de atención, prevención, sanción y erradicación a los que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán tener un enfoque diferenciado con el objeto de ajustarse a las condiciones específicas de las mujeres víctimas de violencia.

### Artículo 26. ...

#### I. a XXI. ...

**XXII. Solicitar a la autoridad competente a la suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora,**

**XXIII. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o las niñas en situación de violencia; y**

**XXIV. Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.**

**Artículo 27. ...**

**I. a. XVI. ...**

**XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**

**XVIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima; y**

**XIX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.**

**Artículo 51. ...**

**I. a VI. ...**

**VII. Realizar el desarrollo, implementación, evaluación de proyectos y determinación de la procedencia ubicación, instalación y recursos de los Centros de Justicia para las Mujeres, las Unidades de Atención Integral, Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia y Centros de Reeducción para Agresores;**

**VIII. a IX. ...**

**X. Garantizar la investigación y elaboración de diagnósticos estadísticos y demás información pertinente con enfoque diferenciado sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y erradicar todo tipo de violencia;**

**XI. a XIV. ...**

**XV. Diseñar un modelo integral, diferencial y especializado de atención a los derechos humanos y empoderamiento de las mujeres víctimas de violencia que**

deberán instrumentar las instituciones, los refugios, los **Centros de Justicia para las Mujeres y demás instituciones** que atiendan a víctimas;

IX. a XII. ...

XIII. **Publicar y difundir mensualmente la información general y estadística desagregada y con enfoque diferenciado, sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;**

XIV. a XV. ...

XVI. **Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio Programa;**

XVII. **Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres en formatos accesibles en el marco de la eficacia de las instituciones para garantizar su seguridad y su integridad;**

XVIII. **Realizar estudios sobre los efectos de la violencia y la discriminación interseccional en las mujeres y proponer políticas públicas dirigidas a eliminarlos; y**

XIX. **Difundir la oferta institucional de servicios especializados que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres, los Centros o Unidades de atención integral, los Centros y Unidades Municipales de Reeducción para Hombres que ejercen violencia y los refugios.**

Artículo 54. ...

I. a XII. ...

XIII. **Educar en los derechos humanos a las mujeres en su lengua materna y, en su caso, en lengua de señas mexicana, así como en otros formatos accesibles, de lectura fácil, entre otros;**

XIV. **Promover y coordinar con los municipios y la federación la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres, los Centros de atención integral, las Unidades o Centro de Reeducción para hombres que ejercer violencia y refugios para las mujeres, sus hijas e hijos; y**

XV. **Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.**

Artículo 57. ...

I. a XV. ...

XVI. Crear un **registro público sistemático** de datos de los delitos cometidos en contra de mujeres, el cual deberá contener la **clasificación de los hechos** de los que se tenga conocimiento **especificando su tipología**, lugar de ocurrencia y **lugar de hallazgo de los cuerpos**, **características sociodemográficas** de la víctima y del sujeto activo **incluyendo en su caso condición de discapacidad**, relación entre el sujeto activo y pasivo, **móviles**, **diligencias básicas a realizar**, así como **las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones** de incidencia y reincidencia, **judicialización o consignación**, **estado procesal**, **sentencia**, reparación del daño y demás información necesaria. Este sistema se deberá tomar en cuenta para definir políticas y acciones en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia. **El registro deberá contener también los efectos que los hechos violentos produjeron en las víctimas**, el fallecimiento o, en su caso, la **discapacidad permanente**;

**Artículo 84. ...**

I. a XI. ....

Las mujeres indígenas serán asistidas gratuitamente en todo tiempo por intérpretes y personas asesoras y defensoras de oficio que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las mujeres con discapacidad tendrán derecho a que los procedimientos sean accesibles y a que se realicen los ajustes de procedimientos necesarios para ello. Las mujeres sordas tendrán derecho a con interpretación en lengua de señas mexicana, la cual será proporcionada gratuitamente.

Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia personal.

**Artículo 87. ...**

I. a V. ...

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en **perspectiva de género**, **derechos humanos**, con **enfoque diferenciado**, **intercultural e interseccional** y las demás materias relacionadas con la atención a víctimas;

VII. Dar información en **formatos accesibles** a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;



VIII. a X. ...

**Los refugios y los Centros de Justicia para las Mujeres deberán contar con todas las condiciones de accesibilidad necesarias para proporcionar atención, en igualdad de condiciones y sin discriminación, a las mujeres con discapacidad, incluyendo la posibilidad de contar con asistencia de personal de apoyo.**

**Artículo 72.** La atención que se proporcione a las víctimas de violencia de género en el Estado, tendrá como fin salvaguardar su integridad, identidad y derechos, procurará su recuperación y la construcción de un nuevo proyecto de vida. Será gratuita, expedita y se proporcionará desde la perspectiva de género, **derechos humanos, con enfoque diferenciado, intercultural e interseccional** mediante los Centros de Justicia para las Mujeres, Unidades de Atención Integral y los Refugios.

#### **TÍTULO IV DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN INTEGRAL A SUS VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN A LOS AGRESORES**

##### **Capítulo Cuarto DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES**

**Artículo 91 Bis. – Los Centros de Justicia de las Mujeres son un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.**

**Corresponde a los Centros de Justicia para las Mujeres, con base en los principios establecidos en la presente ley:**

**I. Diseñar y ejecutar acciones orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres y la atención de las mujeres, adolescentes y niñas víctimas de violencia;**

**II. Diseñar e implementar acciones que eviten la victimización secundaria de las mujeres víctimas de violencia;**

**III. Proporcionar atención integral a las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad;**

**IV. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia el acceso a la justicia con la debida diligencia y desde la perspectiva de género, así como el ejercicio efectivo de sus derechos humanos y asegurar un acceso rápido y eficaz a los programas establecidos para ello, realizando las gestiones ante las autoridades competentes;**

**V. Garantizar a las mujeres información sobre los mecanismos de acceso a la justicia. A las mujeres con discapacidad, se les podrá brindar asistencia temporal, y a las mujeres sordas, en su caso, teléfonos de emergencias adaptados;**

**VI. Promover ante las autoridades competentes las órdenes y medidas provisionales necesarias para salvaguardar la integridad de las mujeres, así como la de sus hijas e hijos menores de edad, incluyendo su solicitud y prórroga;**

**VII. Proporcionar orientación y asesoría jurídica, así como representación legal a las mujeres víctimas de violencia y a sus hijas e hijos menores de edad;**

**VIII. Facilitar a las mujeres víctimas de violencia, así como a sus hijas e hijos menores de edad, el acceso a los servicios de salud, trabajo social y de empoderamiento económico y social;**

**IX. Solicitar los mecanismos de financiamiento con recursos federales a través de los programas, estatales y municipales para mejorar el funcionamiento y equipamiento de sus instalaciones;**

**X. Para su debido funcionamiento, los Centros de Justicia para las Mujeres deben contar con la certificación que determina la Secretaría de Gobernación;**

**XI. Asegurar la aplicación de los ajustes de procedimiento para que las mujeres con discapacidad puedan ejercer efectivamente sus derechos;**

**XII. Gestionar ante autoridades públicas e instituciones privadas los apoyos necesarios para que las mujeres con discapacidad puedan tener acceso a los servicios que proporcionan los Centros de Justicia para las Mujeres;**

**XIII. Realizar visitas domiciliarias en hogares, instituciones públicas o privadas, donde se encuentren mujeres con discapacidad que probablemente estén siendo víctimas de violencia, así como gestionar los apoyos y medidas de protección necesarias para salvaguardar su integridad personal. Se podrán realizar estas visitas cuando exista información suficiente sobre la ocurrencia de los hechos, incluso mediante denuncia anónima.**

**Las mujeres con discapacidad pueden rehusarse a la entrevista durante estas visitas cuando estén en condiciones de manifestarlo, y**

**XIV. Las demás que le confieran los ordenamientos legales aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en el ámbito de sus competencias.**

**Artículo 91 Ter. Los Centros de Justicia para las Mujeres deberán proporcionar, de manera gratuita, como mínimo los siguientes servicios:**

**I. Atención médica y psicológica, incluyendo atención terapéutica de contención emocional;**

**II. Asesoría y orientación jurídica;**

**III. Representación legal en materias penal, familiar, civil y/o las que se requieran;**

**IV. Gestión de expedición de documentación oficial;**

**V. Servicios de albergue temporal o tránsito;**

**VI. Servicios de cuidado y atención infantil;**

**VII. Servicios de trabajo social;**

**VIII. Servicios de protección de seguridad a víctimas en situación de riesgo grave o falta de red de apoyo familiar o comunitario para lo cual se coordinarán con los refugios para víctimas de violencia;**

**IX. Acceso a la justicia<sup>a</sup> a través de agencias del Ministerio Público especializadas en violencia contra las mujeres;**

**X. Asesoría, capacitación y servicios para el empoderamiento social y económico;**

**XI. Gestionar el acceso a servicios educativos;**

**XII. Programas de incorporación de las mujeres víctimas de violencia al mercado laboral, y**

**XIII. Los demás servicios que contribuyan al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

**Los Centros de Justicia para las Mujeres brindaran sus servicios las veinticuatro horas todos los días del año, no estarán limitados por competencias territoriales de ningún tipo, y se deberá garantizar que en los servicios que se brinden se cuente con personas intérpretes de lenguas indígenas, así como condiciones de accesibilidad para mujeres con discapacidad, incluidas personas intérpretes de lengua de señas mexicana y asistencia personal en caso de que se requiera.**

**Los servicios se proporcionarán con independencia de que exista o no una denuncia por los hechos de violencia.**

**Artículo 91 Quater. – Los servicios que brinden los Centros de Justicia para las Mujeres deberán ejecutarse bajo los principios previstos en el artículo 5 de esta ley.**

**Artículo 91 Quinquies. – La atención brindada por los Centros de Justicia para las Mujeres se realizará a través de la participación coordinada de las secretarías y dependencias públicas estatales cuya competencia incida en la atención integral a mujeres víctimas de violencia, y previa firma de los convenios correspondientes, con otras secretarías y dependencias del sector público federal y municipal.**

**Las instituciones estatales encargadas de brindar los servicios en los Centros de Justicia para las Mujeres, como mínimo son las siguientes:**

- I. Secretaría de Gobierno;**
- II. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;**
- III. Secretaría de Salud;**
- IV. Secretaría del Trabajo;**
- V. Secretaría de Educación Pública;**
- VI. Secretaría de Desarrollo Económico;**
- VII. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;**
- VIII. Secretaría de las Mujeres;**
- IX. Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas;**
- X. Procuraduría Estatal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;**
- XI. Defensoría Pública del Estado de Oaxaca;**
- XII. Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;**
- XIII. Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión; y**
- XIV. La Fiscalía General del Estado de Oaxaca.**

**Se celebrarán convenios de colaboración con Fiscalías, los Poderes Judiciales estatales, otros órganos autónomos estatales y organizaciones de la sociedad civil, a fin de brindar servicios interinstitucionales, especializados**

y de calidad, desde los enfoques de género, intercultural, diferencial e interseccional.

Para el debido cumplimiento de este artículo las secretarías, dependencias y entidades gubernamentales de la entidad, comisionarán personal especializado a los Centros de Justicia para las Mujeres conforme a las normas específicas y a esta ley.

**Artículo 91 Sexies.** - La persona que ocupe la Dirección del Centro, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Tener pleno goce de sus derechos;
- II. Contar con un título profesional;
- III. Tener experiencia comprobable en el ramo de derechos humanos de las mujeres y atención a mujeres víctimas de violencia con perspectiva de género;
- IV. No desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión, con excepción de los honoríficos y los relacionados con la docencia;
- V. No estar condenada por delito relacionado con violencia contra las mujeres en razón de género;
- VI. No estar inhabilitada para el ejercicio de un cargo público a nivel estatal o federal, y
- VII. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 91 Septies.** - La persona titular de la Dirección General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Centro de Justicia para las Mujeres;
- II. Coordinar las actividades que realice el personal de las secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, Fiscalía, Poder Judicial, órganos autónomos; así como otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil que, por colaboración interinstitucional, laboren en el Centro de Justicia para las Mujeres;
- III. Elaborar convenios de colaboración interinstitucional con dependencias de la administración pública estatal, otras instituciones del sector público federal y municipal, y organizaciones de la sociedad civil;

dependencias públicas o privadas, y los que obtengan por cualquier otro medio legal, provenientes de personas físicas o morales que tengan interés en apoyar en la realización de sus actividades.

**Artículo 91 Decies.** - Para la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, se deberán priorizar los municipios con alerta de violencia de género, así como los municipios con mayor incidencia de casos de violencia de género contra las mujeres, considerando el número de población de mujeres, las disposiciones presupuestales, así como otros elementos que se consideren necesarios para su instalación.

Para el funcionamiento e instalación de los Centros de Justicia para las Mujeres, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá designar partidas presupuestales específicas en los presupuestos de egresos de cada ejercicio fiscal.

Las partidas presupuestales se realizarán de acuerdo con los programas operativos anuales y sus presupuestos que realicen las Directoras Generales de los Centros de Justicias para las Mujeres.

En cuanto a la creación, instalación y desarrollo de nuevos Centros de Justicia para las Mujeres en el Estado, la persona titular del Poder Ejecutivo deberá considerar lo previsto por el Sistema en el Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia de Género contra las Mujeres.

La Legislatura del Estado deberá verificar y evaluar la correcta asignación de estas partidas presupuestales para la aprobación de la Ley de Egresos del Estado en cada ejercicio fiscal.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto autorizado para los

*"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"*

ejecutores de gasto correspondientes, para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, en caso de ser necesario el Ejecutivo del Estado realizará la propuesta de aumento o creación de gasto correspondiente.

Solicitándoles que la misma sea aprobada en los términos que se plantea.

**ATENTAMENTE**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
DIP. **MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO**  
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA